

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES: DESARROLLO NORMATIVO, NOCIÓN Y HERMENÉUTICA¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. Los estatutos contractuales de la Administración han dispuesto un régimen especial de responsabilidad civil de los supervisores e interventores. De ese modo, constituye uno de los tratamientos especiales que reciben quienes ejercen la función de vigilancia contractual, y de quienes depende la satisfacción y materialización de principios y bienes jurídicos afectados por la satisfactoria ejecución del contrato estatal. En consecuencia, el ensayo trata esta arista de la responsabilidad de los supervisores e interventores, destacando su evolución normativa, las cuestiones sobre la noción y las particularidades dogmáticas de la forma en que puede reclamarse bajo este título.

Introducción

El ejercicio de la vigilancia contractual, mediante la supervisión y la interventoría, se realiza con el propósito de asegurar fines constitucionalmente legítimos, mediante el cumplimiento del contrato estatal vigilado. Esto supone que, además del ejercicio de funciones propias de los servidores a quienes se encarga esta tarea, se justifica que existan particulares que la apoyen, razón por la cual algunas normas califican la actividad del interventor como ejercicio transitorio de funciones públicas o equiparables a las de los servidores públicos. Por consiguiente, el legislador históricamente ha dispuesto un régimen especial de responsabilidad para quienes ejecutan estas labores, habida cuenta de la función trascendental que cumplen en la contratación pública. De ese modo, se analiza la responsabilidad civil de los supervisores e interventores, enfatizando en su desarrollo normativo, en la noción y en las formas en que se reclama y aplica dicho régimen especial.

1. Evolución jurídica y noción de la responsabilidad «civil» de los supervisores e interventores

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 22 de julio de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo, que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Supervisión e Interventoría, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Sebastián Ramírez Grisales.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

El régimen especial de responsabilidad patrimonial de los supervisores e interventores se ha regulado desde los primeros estatutos de contratación de la Administración. Los artículos 99 de los Decretos-Leyes 1670 de 1975 y 150 de 1976 disponían que los interventores de obra serían responsables civilmente de los perjuicios ocasionados por el mal desempeño de sus funciones³. El Decreto 222 de 1983 tenía una regla similar, en tanto prescribía en el artículo 123 que los interventores serían civilmente responsables por los perjuicios que pudieran ocasionar, agregando que lo anterior no eximía de responsabilidad al vigilado. Sin perjuicio de lo anterior, la transformación más significativa de este estatuto consistió en amplificar el régimen de responsabilidad del interventor, suprimiendo la delimitación de las normas anteriores de prescribirlo solo para los interventores de obra⁴.

La Ley 80 de 1993 continuó la tendencia, estableciendo, en el artículo 53, que los consultores, interventores y asesores externos responderían civilmente, tanto por el cumplimiento de sus obligaciones, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causaran daño o perjuicio a las entidades, con ocasión de los contratos sobre los cuales hubiesen ejercido sus funciones⁵. El Estatuto Anticorrupción modificó esta disposición, añadiendo al régimen de responsabilidad de los interventores y supervisores las sanciones disciplinarias y fiscales, y ordenando al ejecutivo reglamentar la materia, mandato actualmente incumplido⁶.

³ Los artículos lo prescribían en los siguientes términos: «Artículo 99. De la responsabilidad del interventor. A más de las sanciones penales a que hubiere lugar, la sociedad o persona natural que ejerciere una interventoría será civilmente responsable de los perjuicios originados en el mal desempeño de sus funciones, sin que ello exima de la responsabilidad que por el mismo concepto pueda corresponder al contratista ejecutor de la obra».

⁴ El artículo 123 del Decreto 222 de 1983 consagraba: «Artículo 123. De la responsabilidad del interventor. Además de las sanciones penales a que hubiere lugar, la sociedad o persona natural que ejerciere una interventoría será civilmente responsable de los perjuicios originados en el mal desempeño de sus funciones, sin que ello exima de la responsabilidad que por el mismo concepto pueda corresponder al contratista».

⁵ El texto original del artículo 53 era el siguiente: «Artículo 53. De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. Los consultores, interventores y asesores externos responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría».

⁶ La modificación se realizó de la siguiente manera: «Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

»Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los

Cabe mencionar que la modificación del Estatuto afianzó un defecto técnico del artículo 53 original de la Ley 80 de 1993, debido a que mantuvo la precisión respecto a que los consultores y los interventores tenían un régimen especial de responsabilidad. Esto constituye un defecto de técnica legislativa, toda vez que – incluso desde el Decreto 222 de 1983– el contrato de interventoría es una especie del contrato de consultoría, porque es uno de sus posibles objetos⁷. En otros términos, el interventor es un consultor que cumple funciones de vigilancia, inspección y seguimiento a un contrato estatal, de manera que la mención específica a ambas denominaciones resulta innecesaria. Aplicando las reglas a la consultoría se sabe que se extiende a la interventoría, en la medida en que la especie sigue la suerte del género. Se entiende que la intención probablemente haya sido evitar cualquier duda y discusión dogmática, aunque se considera innecesaria la precisión.

El planteamiento sería distinto en caso de que el artículo dispusiera sobre la especie y no sobre el género, es decir, que aplicara a los interventores y no a los consultores, puesto que esto implicaría excluir los efectos a las demás especies, como a los asesores, gerentes de obra o de proyectos, ejecutores de diseños, planos y proyectos, entre otros. Lo más extraño es que el legislador modificó una vez más la regla, con el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018, y no superó el defecto técnico. Esta norma reprodujo la regulación anterior, pero dispuso que el régimen especial de responsabilidad de los supervisores e interventores incluye lo sucedido en la etapa de liquidación:

«Artículo 53. De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración

contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

»Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

»Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley».

⁷ Esto se ordena en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que dispone: «Artículo 32. De los contratos estatales. [...] 2o. Contrato de Consultoría. [...] Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos».

y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

»Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría».

Esta norma establece el régimen vigente de responsabilidad de los interventores y supervisores. Con apoyo en lo anterior, lo cierto es que la responsabilidad especial en el ámbito civil ha existido desde 1975, y que las modificaciones han consistido en precisar su alcance. Pese a esto, no existe una definición legal o reglamentaria de lo que debe entenderse por «responsabilidad civil», de manera que desde entonces ha existido un concepto jurídico indeterminado que ha requerido precisarse. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico la define de un modo tan amplio que poco aporta a la circunscripción del concepto: «Responsabilidad no punible, que es regulada por el derecho privado o por el derecho administrativo»⁸.

Alessandri Rodríguez propone que la responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, es la que proviene de un hecho o una omisión que causa un daño a otro, creando el efecto de repararlo. En consecuencia, considera que se trata del que se origina por una inejecución total o parcial de un contrato, por un delito o cuasidelito, por el incumplimiento de la ley y, en general, por la ejecución de un hecho ilícito –incluso sin culpa–⁹. Tamayo Jaramillo, en su «Tratado de Responsabilidad Civil», sostiene que la responsabilidad civil es la fuente de obligaciones que encuentra fundamento en los hechos ilícitos. De ese modo, que comprende todas las conductas que produzcan daños a terceros y que configuren la obligación de indemnizar. Menciona que el comportamiento ilícito puede provenir del incumplimiento de un contrato, de obligaciones legales o cuasicontractuales, del delito, el cuasidelito o, incluso, del deber general de prudencia¹⁰. Ospina

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Responsabilidad Civil [En línea]. Recuperado de [Consultado el 16 de julio de 2023]: <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-civil>.

⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943. p. 28.

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. 8ª reimp. Bogotá: Legis, 2015. p. 8.

Fernández y Ospina Acosta señalan que el máximo postulado de la responsabilidad civil consiste en que nadie debe sufrir perjuicio por culpa ajena, según el aforismo «*nemo ex alteria culpa praegravari debet*», de tal forma que es el régimen que fundamenta el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados por la conducta ilícita¹¹. Velásquez Gómez sostiene que la responsabilidad en el ámbito civil es la que constituye la obligación de una persona de indemnizar el daño sufrido por otra, lo que significa que una persona es responsable siempre que deba reparar un daño¹².

En la Sentencia del 3 de diciembre de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió la responsabilidad civil como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte de un causante, ya sea porque se violó un deber o por existir una relación jurídica previa entre este y la víctima¹³. La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado sostuvo una posición similar en la Sentencia del 31 de enero de 2011, al explicar que cuando se afirma que una persona es civilmente responsable se refiere que tiene la obligación de reparar un daño¹⁴. De manera similar, la Corte Constitucional, en la Sentencia del 9 de diciembre de 2010, explicó que la responsabilidad civil, en el ordenamiento colombiano, tiene una concepción dualista, a partir de las causas o fuentes que ocasionan el deber de reparar. Sin embargo, admite que encuentran puntos en común, especialmente en cuanto a la obligación de indemnizar un perjuicio ocasionado, con independencia de que la obligación provenga del contrato o de otra clase de norma¹⁵.

Grosso modo, la doctrina civilista y algunos pronunciamientos de los órganos de cierre de la jurisdicción coinciden en que la responsabilidad civil es aquella regida por el ámbito normativo de los particulares, y configura la obligación de indemnizar o reparar a quien se le ha causado un daño. Lo particular, en este caso, es que una norma de derecho público, regulando un supuesto propio del derecho administrativo, utilice la expresión «civil» para referirse a la responsabilidad de uno de los agentes de la Administración. En otras palabras, genera cierto ruido mental mantener el concepto de «responsabilidad civil» en las estructuras propias del

¹¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Temis, 2014. p. 106.

¹² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones. Bogotá: Legis, 2010. p. 649.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Exp. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 31 de enero de 2011. Exp. 15.800. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

derecho administrativo. Y genera cierta perplejidad preguntarse qué podría ser o qué es, en contraste, una «responsabilidad administrativa».

Nótese que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de consolidar la expresión «responsabilidad del Estado», para referirse a los eventos en que el Estado debe indemnizar o reparar el daño ocasionado a una persona. Esto aumenta la perplejidad conceptual del asunto, porque es claro que el objeto de la «responsabilidad del Estado» tiene la misma estructura referida por los autores y la jurisprudencia reseñada, a grandes rasgos: la existencia de un daño y la obligación de un causante de indemnizarla. ¿Por qué, entonces, llamarla de un modo distinto a como se denomina entre los particulares? O, mejor aún, ¿Por qué mantener la dualidad conceptual incluso en el régimen del derecho administrativo, de referirse a ciertos asuntos dentro de la «responsabilidad del Estado» –como cuando es este quien debe reparar a terceros– y en otros «responsabilidad civil» –como en el caso de sus agentes–? Cuestiones como las anteriores permiten que propuestas como la de Vergara Blanco sean, como mínimo llamativas, porque parece que existe –como lo propone el autor– un fenómeno psicológico de dependencia del derecho administrativo al derecho civil, ya que se considera que este es el centro del ordenamiento jurídico y el régimen supletorio de toda materia¹⁶.

De cualquier modo, lo que parece claro es que el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018, se refiere a la responsabilidad de los interventores para establecer que deben indemnizar o reparar a las víctimas de un daño, en razón al cumplimiento de sus obligaciones o, eventualmente, de las del contrato vigilado. Bajo esa óptica, resulta razonable concluir que una expresión más precisa, en cuanto a lo que se dirige el artículo 53, no es más que establecer la «responsabilidad patrimonial» del interventor, pues con fundamento en dicha norma debe indemnizar con su patrimonio los daños en los que se vincule.

No obstante, existe una serie de particularidades dogmáticas que exigen realizar un ejercicio hermenéutico sobre las normas relacionadas con dicho artículo. En primer lugar, cabe cuestionarse la posibilidad de predicar una «responsabilidad civil» de los supervisores, porque la innovación más significativa del Estatuto Anticorrupción consistió en distinguir los conceptos. Por consiguiente, dado que el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 solo se refería a los interventores, se genera la problemática relativa a si el supervisor también puede ser objeto de esta clase de regímenes. Aunque la supervisión y la interventoría comparten tantas similitudes, y de hecho son menos sus diferencias, la interpretación sistemática de

¹⁶ VERGARA BLANCO, Alejandro. El derecho administrativo como sistema autónomo. El mito del código civil como «derecho común». La división «derecho público» / «derecho privado». Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. p. 48.

la reforma impide concluir que el supervisor se afecta por la regulación del artículo 53, porque es aplicable exclusivamente al interventor. Sin embargo, esto no es significativo, porque el supervisor, como funcionario público, está sujeto a un régimen especial de responsabilidad, que resulta equiparable al del interventor, y que no existiese de no producir efectos el artículo 53.

A propósito, vale precisar las maneras en que puede ejercerse o reclamarse la responsabilidad patrimonial de un interventor. Rincón Córdoba, único autor nacional que se acerca con filigrana a esta materia, plantea que existen tres vías: *i)* a través de la autotutela declarativa y las sanciones contractuales, *ii)* mediante la declaratoria de responsabilidad fiscal y *iii)* ejerciendo la acción de repetición¹⁷. Respecto de la primera, señala que la Administración tiene la potestad de declarar incumplimientos, imponer cláusulas penales pecuniarias, multas y ejecutar las garantías, mecanismos por medio de los cuales puede cuantificar los perjuicios que considera se le ocasionaron y cobrarlos o realizar un cruce de cuentas para indemnizarse. En segundo lugar, que mediante el ejercicio que realizan las contralorías, de perseguir los detrimentos patrimoniales, existe otra vía para reclamar el perjuicio ocasionado por un interventor. Y, por último, en su criterio, puede ejercerse la acción de repetición, mecanismo dispuesto en el ordenamiento para perseguir la indemnización del daño ocasionada por uno de sus agentes.

Se está parcialmente de acuerdo con dos razones, y se tienen dos adicionales para refutar al autor. Respecto a lo primero, la Administración puede perseguir los perjuicios que haya causado o en los que haya incidido la conducta de un interventor, mediante la declaración e imposición de las sanciones contractuales previstas en el EGCAP. En sentido similar, se está de acuerdo en que el patrimonio del interventor también puede perseguirse en ejercicio de la acción de repetición, toda vez que el parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 678 del 2001 considera al contratista, especialmente al interventor, como particular que ejerce funciones públicas, susceptible de reclamación por medio de esa acción¹⁸. Recuérdese que, en los términos del inciso inicial de dicho artículo, la acción de repetición es civil – ¡de nuevo la perplejidad!– y de carácter patrimonial, que debe ejercerse contra el servidor, exservidor o particular que haya permitido que el Estado reconociera una indemnización. Adicionalmente, la misma norma permite que, en el transcurso del

¹⁷ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La interventoría y supervisión: los presupuestos en los que se desarrolla la función administrativa de vigilancia de la ejecución contractual. En: MONTAÑA PLATA, Alberto y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván (Eds.). Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. pp. 602-604.

¹⁸ El parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 678 de 2001 preceptúa: «Parágrafo 1°. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley».

proceso de responsabilidad frente a una entidad pública, se llame en garantía al servidor, exservidor o particular, con los mismos fines que la acción de repetición¹⁹.

El hecho de que el contratista se considere como particular que cumple funciones públicas fue objeto del control constitucional realizado por la Corte en la Sentencia C-484 de 2002. El cargo del actor se centró en que el legislador había interpretado extensivamente y de forma injustificada el artículo 90 constitucional, que fundamenta el régimen de la acción de repetición, y conforme al cual el Estado debe repetir contra el agente que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, produjera una condena al erario. La Corte solucionó la cuestión precisando que la unidad de materia no se vulneraba ante la regulación del legislador tendiente a unificar las consecuencias sobre los servidores y sobre los particulares que ejercen funciones públicas, razón por la cual puede entenderse que concluyó que tenía un amplio ámbito de configuración en el tema. Además, que resulta absolutamente razonable que se comprometa el patrimonio del particular que ejerce funciones públicas, dado que en una gran mayoría de escenarios es quien determina los daños que produce el Estado a terceros²⁰. Así, no existe duda de que la acción de repetición es una vía admisible para perseguir el patrimonio de los interventores que ocasionen perjuicios con sus conductas, por tratarse de un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas.

En lo que no se está de acuerdo con Rincón Córdoba es que incluye la declaratoria fiscal como uno de los supuestos subsumibles en la responsabilidad civil. Podría aceptarse esta posición en caso de considerarse un concepto amplio de responsabilidad patrimonial, que incluya tanto la responsabilidad civil como la fiscal, pero atendiendo los objetivos y términos del legislador se considera adecuado mantener la declaratoria fiscal como elemento de la responsabilidad fiscal. Por otro lado, también se está en desacuerdo con el autor debido a que no relaciona una vía adicional mediante la cual es posible perseguir el patrimonio del interventor: el ejercicio de los medios de control procesales.

¹⁹ El artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece: «Artículo 2o. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

»No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición».

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-484 del 25 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

La Administración, en caso de considerar que las sanciones contractuales no son suficientes para reparar los daños ocasionados con la conducta del interventor, puede ejercer el medio de control de controversias contractuales para reclamar la indemnización de perjuicios. Y, eventualmente, terceros podrían demandar a la entidad, vinculando al proceso al interventor, a través del medio de control de reparación directa, ya que el artículo 53 no discrimina quien puede reclamar la responsabilidad civil del interventor. De esa forma, si un tercero considera que la conducta de un interventor fue determinante para ocasionarle un perjuicio, el ordenamiento lo legitima para ejercer dicho medio de control en su contra, siempre que también demande a la entidad. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando el interventor no exigió que el contratista vigilado de obra se ajustara a las normas técnicas acordadas con la contratante, y producto de ello se produjo un daño a un tercero.

Bibliografía

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 31 de enero de 2011. Exp. 15.800. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Exp. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-484 del 25 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Doctrina

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943. 656 p.

MONTAÑA PLATA, Alberto y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge (eds.). Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 918 p.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Temis, 2014. 607 p.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. 8ª reimp. Bogotá: Legis, 2015. 1416 p.

VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones. Bogotá: Legis, 2010. 1406 p.

VERGARA BLANCO, Alejandro. El derecho administrativo como sistema autónomo. El mito del código civil como «derecho común». La división «derecho público» / «derecho privado». Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. 270 p.

